



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.C.N., en nombre y representación de F.M.N.S., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo en la calzada (perro) (EXP. 17/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 22 de abril de 2006, cuando su mandante circulaba con la motocicleta de su propiedad por la GC-1, Avenida Marítima, punto kilométrico 7+000, en sentido Norte hacia el Sur, irrumpió de improviso un perro de grandes dimensiones, cuyo atropello no pudo evitar, ocasionándole esta colisión desperfectos en su motocicleta por valor de 1.063,84 euros.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Además, sufrió policontusiones, un esguince en el tobillo derecho, herida abierta en rodilla derecha, desplazamiento de la misma, esguince cervical y dolores de oído, que lo mantuvieron de baja durante 132 días.

Por último, tuvo que realizar una serie de gastos a causa del accidente, reclamando en total una indemnización de 9.221 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que se considera sobre la base de la instrucción practicada que no se han probado los hechos y que la GC-1 tiene las características técnicas propias de una carretera convencional desdoblada y no es por eso obligatorio su total vallado, su cierre absoluto y hermético, careciendo por ello y por la inmediatez del accidente de toda responsabilidad.

2. El informe del Servicio, si bien no determina específicamente la catalogación oficial del tramo de vía, indica que no resulta obligatorio su cerramiento lateral, lo que permite deducir que no se trata de una autopista, sino de una carretera convencional, desdoblada. De este modo, no hay obligación en términos estrictos de proceder al vallado completo de la vía. La Administración no desatendió sus obligaciones de mantenimiento y conservación en buen estado de las vías públicas. Y no cabe como conclusión formular reproche alguno a su actuación, que no es susceptible de generar consecuencias indemnizatorias. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas, procediendo desestimar la reclamación formulada por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.